



**AYUNTAMIENTO
DE BUGARRA**

N.I.F. P-4607800-B

Teléfono 96 166 00 51
Fax 96 166 00 01
Calle Ancha, 13
E - 46165 BUGARRA (Valencia)

ORDENANZA

ORDENANZA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS



Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.
edicto

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 31/05/2016 aprobatorio de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, se procede a la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza fiscal, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

Epígrafe 1.- Viviendas.

Por cada vivienda: 26 €.

Epígrafe 2.- Establecimientos de restauración.

Bares, restaurantes, cafeterías: 100 €."

En Bugarra, a 18 de julio de 2016.-La alcaldesa, M^a Teresa Cervera García.

2016/11825

Ayuntamiento de Bugarra

Anuncio del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Bugarra, en sesión extraordinaria celebrada el día 31/05/2016 . acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Bugarra, a 31 de mayo de 2016.—La alcaldesa, M.ª Teresa Cervera García.

2016/8733

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 31/05/2016 aprobatorio de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, se procede a la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza fiscal, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

Epígrafe 1.- Viviendas.

Por cada vivienda: 26 €.

Epígrafe 2.- Establecimientos de restauración.

Bares, restaurantes, cafeterías: 100 €.”

En Bugarra, a 18 de julio de 2016.—La alcaldesa, Mª Teresa Cervera García.

2016/11825

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Quartell

Edicto del Ayuntamiento de Quartell sobre rectificación de error.

EDICTO

Advertido error en relación con la publicación efectuada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 175, de fecha 15 de julio de 1998 sobre aprobación definitiva del Presupuesto General Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1998, por el presente anuncio se procede a la rectificación del mismo haciendo constar que en el resumen por capítulos, en el estado de ingresos y en el capítulo IX pasivos financieros, donde consta la cantidad de 2.928.000 pesetas, debe constar la cantidad de 0 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quartell, a veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.—El alcalde, Francisco Huguet Queralt.

39435

Ayuntamiento de Bonrepòs i Mirambell

Edicto del Ayuntamiento de Bonrepòs i Mirambell sobre aprobación definitiva del expediente número dos de modificación de créditos.

EDICTO

Por no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, ha sido elevado a definitivo el acuerdo de aprobación del expediente de modificación de créditos número 2 del presupuesto de 1998, cuyo resumen, a nivel de capítulos, es el siguiente:

Habilitaciones.

5.60000 Adquisición terrenos plaza El Pueblo, 3.642.280 pesetas.

Financiación.

Partida extrapresupuestaria.

30009 Compensación 10 por ciento aprovechamiento 3.642.280 pesetas.»

Lo que se publica de conformidad con lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiendo los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, comunicando previamente a este Ayuntamiento su intención de interponerlo.

Bonrepòs i Mirambell, a veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.—La alcaldesa, Vicenta Bosch Palanca.

39411

Ayuntamiento de Guardamar

Anuncio del Ayuntamiento de Guardamar sobre aprobación definitiva del expediente número 6/98 de modificación de créditos.

ANUNCIO

Aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos número 6/98, al no haberse producido reclamaciones contra el mismo desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 289, de fecha 5 de diciembre de 1998; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.3 en relación con el 158 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público resumido por capítulos:

Cap.	Concepto	Pesetas
	A) Créditos extraordinarios:	
VI	Producción de bienes de carácter económico	1.041.148
	B) Financiación:	
VIII	Remanente de tesorería	1.041.148

Contra esta aprobación definitiva se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Guardamar, a veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.—La alcaldesa accidental, Gloria Morant Poquet.

39422

Ayuntamiento de Utiel

Edicto del Ayuntamiento de Utiel sobre exposición al público de la modificación de ordenanzas fiscales y sus tarifas y reconversión de los precios públicos en tasas.

EDICTO

Aprobada inicialmente por el pleno de la Corporación de fecha 21 de diciembre la modificación de ordenanzas fiscales a efectos de tarifas y reconversión de los precios públicos en tasas, de conformidad con lo establecido en la Ley 25/98 de 13 de julio, se expone al público durante el plazo de treinta días el expediente completo, a efectos de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que durante el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, las modificaciones propuestas se elevarán a definitivas.

Utiel, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.—El alcalde, Vicente Sánchez.

39461

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la modificación de tasa y derogación de otra.

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones el acuerdo provisional adoptado por el pleno sobre la modificación de la tasa reguladora de la recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y la derogación de la tasa por licencias urbanísticas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, dándose publicidad al texto íntegro de dicha modificación:

Artículo 6.—Cuota tributaria.

Epígrafe 2. Establecimientos de alimentación.

	Pesetas
Ultramarinos	12.000
Carnicerías	12.000
Pescaderías	12.000
Hornos	8.000

Epígrafe 3. Establecimientos de restauración.

Bares, restaurantes, cafeterías

16.000

Epígrafe 4.

Establecimientos de espectáculos

8.000

Discotecas, salas de fiesta, recreativos

8.000

Epígrafe 5. Otros establecimientos.

No expresamente tarifados

8.000

Bugarra, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.—El alcalde, Juan M. García Calduch.

39417

nitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.—1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquellas por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14.—1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.—1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.—1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.—Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18.—1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Bugarra, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, firma ilegible.

26342

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 17 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de la tasa por recogida de basuras, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa de la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogidas de escombros de obras.

Artículo 3.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Epígrafe 1.—Viviendas.	
Por cada vivienda	625

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.—Alojamientos.

- A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza
- B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza
- C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza
- D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.—Establecimientos de alimentación.

- A) Supermercados, economatos y cooperativas 1.250
- B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas
- C) Pescaderías, carnicerías y similares

Epígrafe 4.—Establecimientos de restauración.

- A) Restaurantes
- B) Cafeterías
- C) Wisquerías y pubs
- D) Bares
- E) Tabernas

Epígrafe 5.—Establecimientos de espectáculos.

- A) Cines y teatros
- B) Salas de fiestas y discotecas
- C) Salas de bingo

Epígrafe 6.—Otros locales industriales o mercantiles.

- A) Centros oficiales
- B) Oficinas bancarias
- C) Grandes almacenes
- D) Demás locales no expresamente tarifados

Epígrafe 7.—Despachos profesionales.

Por cada despacho

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1:

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Artículo 7.—Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.—Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.

Bugarra, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, firma ilegible.

26343

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 17 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de la tasa de cementerio municipal, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de